2090

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
07 AGO 2023
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA, en mi carácter de Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los diversos 110 fracción I, 112, 115, fracción I, 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante este Congreso **INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL, LEY DE PARTIDOS POLITICOS Y LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL, TODOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Legislar con responsabilidad jurídica, sensibilidad política y social, es una tarea primordial para quienes integramos la XXIV Legislatura del Congreso del Estado. Por ello, brindar certidumbre legal en nuestra labor es fundamental, pues genera gobernabilidad, paz social y fortalece nuestra democracia.

En ese sentido, dentro del Plan de Desarrollo Legislativo 2022-2024 de esta XXIV Legislatura, en su Primer Eje temático denominado Democracia y Nueva Institucionalidad, se estableció como objetivo dotar de normas al Estado que generen mecanismos de expresión directa y democracia participativa en función de las necesidades que se viven en la actualidad.

Así, es fundamental destacar que la democracia es un principio esencial en cualquier sistema político. La participación ciudadana en la toma de decisiones es crucial para asegurar la representación de los intereses de la sociedad. En ese tenor, como parte de las normas que brindan certeza jurídica y fortalecen nuestra democracia, se encuentran las de naturaleza electoral y aquellas relacionadas con ésta.

Por ello, resulta de la mayor importancia la observancia de la legalidad y seguridad jurídica, y el otorgamiento de certidumbre legal a la sociedad, como principios que exigen que todos los órganos estatales se sometan al derecho. Cada acción o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe basarse estrictamente en una norma legal, creada y conocida clara y previamente a su aplicación, la cual, a su vez, debe ser compatible con la ley suprema de la unión.

Esto es, por un lado, el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En tanto que, por el otro, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Partiendo de lo expuesto, y con el propósito de brindar certidumbre jurídica a la sociedad y a los actores políticos en su participación y frente a las autoridades electorales, así como con el ánimo de fortalecer nuestra democracia, se proponen diversas adecuaciones a la Ley Electoral, Ley de Partidos Políticos y Ley del Tribunal de Justicia Electoral (TJEBC), en los términos que a continuación se exponen, agrupándose los cambios normativos planteados dentro de los rubros siguientes.

I. REFORMA A LA LEY ELECTORAL Y A LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA, JURISPRUDENCIAL, Y OTROS TEMAS

I.I. Reforma 3 de 3

El 29 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reformaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para aspirar u ocupar un cargo de elección popular, así como un empleo, cargo o comisión en el servicio público (reforma 3 de 3).

Dicha reforma fundamental instituyó en rango constitucional una causal nueva de suspensión de derechos para aspirar u ocupar un cargo de elección popular, empleo, cargo o comisión en el servicio público, consistente en esencia en que no podrá ser candidata a cargo de elección popular la persona que tenga sentencia firme por los delitos e ilícitos ahora previstos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, ello, en respuesta a una problemática recurrente en nuestra sociedad, relativa a la transgresión a diversos derechos, como lo son la vida; la salud; la libertad; la seguridad y el normal desarrollo sexual; el derecho de los alimentos y los derechos político-electorales, de toda persona.

En efecto, la pretensión legislativa se basa en tres razones específicas. En primer lugar, se busca preservar la confianza pública. La confianza en las instituciones y en las personas que ocupan cargos públicos es fundamental para cualquier sociedad democrática. Los ciudadanos deben tener la certeza de que aquellos que desempeñan funciones en el gobierno son personas íntegras, comprometidas con el bienestar de la comunidad y respetuosas de los derechos humanos. La existencia de una sentencia firme por los delitos e ilícitos señalados socava la confianza en dichas personas y en el sistema en general.

En segundo lugar, se busca garantizar la idoneidad y la ética en el ejercicio del cargo. Los cargos públicos requieren de individuos altamente competentes y éticos. Los delitos mencionados implican una clara violación de los derechos humanos y la integridad de las personas. La existencia de una sentencia firme por tales delitos simplemente es

incompatible con los principios fundamentales del servicio público y genera dudas sobre la idoneidad en términos de aptitud, actitud, probidad, rectitud, responsabilidad y buen comportamiento de la persona para desempeñar su cargo de manera responsable.

Por último, se busca proteger los derechos y la seguridad de las personas. La función de los servidores públicos es proteger y promover los derechos y la seguridad de los ciudadanos. Aquellos que cuenten con sentencias firmes por los delitos e ilícitos de referencia, podrían representar un riesgo para la seguridad y el bienestar de las personas a las que están llamados a servir. Por lo tanto, es de vital importancia garantizar que aquellos que ocupan cargos públicos no hayan cometido acciones que impliquen una amenaza para la integridad y los derechos de los demás.

Atendiendo a todo lo anterior, resulta necesario y adecuado ajustar nuestro marco legal electoral para armonizarlo con dicha disposición constitucional, planteando para tal efecto recoger dentro del artículo 12 y 134 de la Ley Electoral local que no podrán ejercer el derecho de voto y que serán impedimentos para ocupar los cargos de gubernatura, munícipes o diputaciones, la persona que tenga sentencia firme por los delitos e ilícitos previstos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

Resultando además apropiado modificar el artículo 146 respecto a los requisitos que debe acompañar la solicitud de registro de candidaturas, para agregar como nuevo el atinente a la pretensión legislativa expuesta, así como para incluir el referente a anexar el Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual solo será exigible una vez que se implemente dicho registro a nivel nacional, en concordancia con la reforma publicada en el DOF el 8 de mayo de 2023, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias.

I.II. Juzgar con perspectiva de género e intercultural

De conformidad con la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, número 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO,** del reconocimiento de

los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF en su Jurisprudencia número 19/2019, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL,** el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes ; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de cuentos pueblos y comunidades; cuestión que dada nuestra particularidad intercultural como país, se estima que en la actualidad también debe hacerse extensiva a las comunidades afromexicanas.

En ese tenor, y atendiendo a los criterios jurisprudenciales de referencia, se propone reformar el artículo 330 de la Ley Electoral local para establecer que en los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado deberá juzgar con perspectiva intercultural conforme a la Constitución Federal, los instrumentos internacionales de los que México es parte y la Jurisprudencia aplicable de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como que dicho Tribunal de Justicia Electoral local también estará obligado a juzgar con perspectiva de género.

I.III. Observancia a la Constitución Federal y local en materia de salarios máximos de servidores públicos

De conformidad con el artículo 127 de la Constitución Federal, los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración, señala la Constitución Federal, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, entre otras bases, bajo las siguientes:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

Este contenido normativo fue recogido en Baja California en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, señalando al efecto en su párrafo tercero, fracción III, que *Ningún servidor público podrá recibir una remuneración superior a la aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Gobernador del Estado.*

En ese tenor, se plantea reformar los artículos 97 de la Ley Electoral local, y 12 de la Ley del TJEBC, para puntualizar que la remuneración de las Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y las magistraturas del TJEBC, respectivamente, deberá observar lo establecido en el artículo 97, párrafo tercero, fracción III, en relación con la II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, conforme al artículo 127 de la Constitución Federal, precisándose que no es dable considerar que realizan un trabajo especializado o técnico calificado que justifique una excepción al límite establecido en la fracción IV, del párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución local, conforme a la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Federal.

I.IV. Otros temas

Como se refirió al inicio de la presente iniciativa, y de conformidad con la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, número P./J. 144/2005, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO,** el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Derivado de los alcances de los principios de legalidad y de certeza en materia electoral, se formulan una serie de planteamientos en diversos preceptos de la Ley Electoral local y en la Ley de Partidos Políticos del Estado, para delimitar claramente la actuación de la autoridad, dentro del marco de la ley, y precisar diversos supuestos normativos que se

aprecia lo requieren, en aras de su clarificación y puntualización. Dichos planteamientos se sintetizan en lo siguiente:

- Aplicación de sanciones en materia electoral bajo el principio de estricto derecho.
- Prohibición para las autoridades electorales de exigir mayores requisitos u obligaciones a los previstos en la Constitución y en la Ley.
- Derecho de los partidos políticos de auto regularse conforme a la Constitución, sus documentos básicos y normativa interna, sin intervención indebida de la autoridad electoral.
- Prohibición para la autoridad administrativa y jurisdiccional electoral local de emitir disposiciones que modifiquen las reglas del proceso electoral una vez que haya iniciado.
- Obligación de los partidos políticos de cumplir con las exigencias expresamente reconocidas por la Constitución Federal, la Ley General y local de Partidos Políticos.
- Obligación de las autoridades electorales de orientar a los partidos políticos, a petición de éstos, en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

En otro orden de ideas, en concordancia con el principio de austeridad, previsto en el artículo 7, apartado B, de la Constitución local, rector de la función pública electoral en la entidad, se plantea en el artículo 33 de la Ley Electoral local que el Instituto Estatal Electoral administrará sus recursos con austeridad y conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, contenidos en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Finalmente, se propone ajustar el artículo 168 de la Ley Electoral local para establecer que el Instituto Estatal Electoral, bajo los lineamientos y directrices que determine el Consejo General de dicho ente, promoverá y organizará debates públicos entre las personas candidatas a los cargos de elección popular, reiterándose la definición de las reglas, fechas y sede de los debates por parte de dicho Consejo.

II. REFORMA A LA LEY DEL TJEBC, EN MATERIA DE BUENAS PRÁCTICAS JUDICIALES ELECTORALES

Las buenas prácticas judiciales podemos entenderlas como las diversas acciones, actividades y estrategias, mediante las que se desempeña correcta y diligentemente la labor jurisdiccional, con el propósito de realizar adecuadamente dicha función, siempre buscando su mejoramiento continuo.

Desafortunadamente, por la inercia de los tiempos, las cargas de trabajo, o por una cuestión de postura meramente personal, la impartición de justicia en general ha perdido de vista que el sistema de justicia debe girar en torno a la ciudadanía y sus necesidades, y no entorno a individualidades, aunque momentáneamente encarnen la integración de un órgano encargado de decir el derecho.

De ello, no están exenta la justicia electoral local, aun se trate de un órgano constitucional autónomo quien la imparte, y por lo tanto, también debe pugnar por ser ejemplo de instituciones abiertas y accesibles, hacia el exterior, pero también hacia el interior, que no solo realicen su labor constitucional y legalmente encomendada, sino que lo hagan pensando en cómo esa información puede resultar más accesible, comprensible y útil para el destinatario de la labor jurisdiccional y para la sociedad en general.
Partiendo de lo expuesto, mediante esta iniciativa se presentan una serie de planteamientos en pro de las buenas prácticas judiciales electorales locales, que se estima vale la pena positivar en el orden jurídico local, a efecto de brindar claridad, seguridad y certeza respecto a diversos aspectos del día a día sobre la impartición de la justicia electoral local, y sentar mayores bases normativas para tratar de inhibir eventuales inconsistencias en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral local.

En ese tenor, los planteamientos que a continuación se exponen no pretenden otra cosa que contribuir desde la ley a la mejora continua de la institución jurisdiccional electoral local, en un marco de prácticas judiciales más adecuadas, bajo la premisa de que todo siempre es perfectible.

En este orden de ideas, se propone reformar diversos artículos de la Ley del TJEBC, para puntualizar esencialmente lo siguiente:

- Establecer como plazo el de 48 horas para turnar al Pleno los proyectos de resolución o desechamiento, antes de la sesión pública de resolución. (Actualmente la ley se da un plazo de 24 horas).

- Sesiones púbicas de resolución de forma presencial en el tribunal, y solo por excepción de manera virtual y debidamente justificada.

- Derecho de cada magistratura a designar, suspender o remover al personal a su cargo. (Actualmente cada Magistratura propone su personal y el Pleno determina).

- Eliminación de la potestad del Pleno de imponer sanciones administrativas a las magistraturas, así como para acordar sobre la privación de sus encargos. (La imposición de sanciones a las Magistraturas corresponde al Senado).

- Aprobación por unanimidad del proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, y a falta de consenso, por mayoría el del ejercicio fiscal anterior. (Con proceso electoral o sin proceso electoral).

- Convocatoria a sesión pública de resolución y a sesión privada, con anticipación de 72 horas, y excepcionalmente con anticipación de 24 horas en caso de urgencia debidamente justificado. (Actualmente la ley solo exige convocar con 24 horas de anticipación).

- Hacer públicos en la página del Tribunal los proyectos de resolución con 24 horas de anticipación. (De forma similar a como ya sucede en Sala Superior del TEPJF).

- Derecho de la ciudadanía a que el TJEBC informe y difunda anualmente de manera clara las resoluciones que le fueron confirmadas, revocadas y modificadas por el TEPJF.

- Derecho de las Magistraturas a participar y ser invitadas a los eventos o actividades organizados por el Tribunal.

- Realización de engroses en un plazo no mayor a 72 horas (en proceso electoral), o de 3 días hábiles en periodo no electoral.

- Derecho de las Magistraturas a acceder razonablemente a los expedientes e información de todos los asuntos en instrucción.

- Que el personal del OIC sea designado, suspendido o removido por unanimidad de las Magistraturas. (Actualmente se designan por mayoría).

- Establecer en la ley las funciones del OIC. (Actualmente se encuentran previstas solo en el Reglamento).

- Incorporar causas de responsabilidad adicionales de las magistraturas del Tribunal. (Violencia política en razón de género; acoso y hostigamiento sexual; así como destrucción o utilización indebida de información).

III. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA REFORMA

Con el objetivo de prever el adecuado tránsito entre las disposiciones cuya modificación se plantea y los ajustes normativos formulados, así como su correcta implementación, se establece la entrada en vigor de las reformas propuestas será al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado que las presentes reformas inciden en el ámbito electoral, se pretende respetar la certeza y seguridad jurídica de los agentes que intervienen en el proceso electoral, en términos del mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo.

Con esto en mente, se prevé que tanto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, según sea el caso,

emitan los acuerdos o lineamientos pertinentes, y realicen las adecuaciones reglamentarias correspondientes, antes del inicio del proceso electoral local de 2023-2024.

En otro orden de ideas y en observancia al principio de máxima publicidad que rige en materia electoral, con el objeto de asegurar la plena operatividad y transparencia del Tribunal, así como con la intención de garantizar el acceso del público a las sesiones de resolución, una vez que se ha puesto fin por la autoridad sanitaria competente a la emergencia sanitaria decretada en su momento, se establece la obligación del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California de reanudar inmediatamente todas sus funciones de manera presencial en sus instalaciones, incluyendo las sesiones públicas de resolución, en caso de que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, estuviera realizando sesiones o labores en modalidad virtual, mixta o semipresencial sin causa justificada.

Por otro lado, se contempla que tratándose del requisito a que se hace referencia en el artículo 146, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado, relativo a contar con certificado de no inscripción en el Registro Nacional de obligaciones Alimentarias, éste solo será exigible hasta que se implemente dicho registro a nivel nacional.

Derivado del mandato constitucional establecido en el artículo 97, párrafo tercero, fracción III, en relación con la fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y conforme al artículo 127 de la Constitución Federal, se prevé que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y el Instituto Estatal Electoral, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realicen un nuevo cálculo y revisión integral de los tabuladores salariales de su personal, particularmente de las Magistraturas del Tribunal de Justicia Electoral y las Consejerías Electorales del Instituto Estatal Electoral, con el fin de adecuar, en su caso, las remuneraciones a los topes establecidos en los dispositivos constitucionales federal y local de referencia.

Adicionalmente, y dada la inclusión y regulación legal del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Electoral, se establece que su titular y el personal a su cargo deberán ajustarse y sujetarse a lo dispuesto en los artículos 22 BIS y 22 TER del Capítulo IX BIS de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral.

Por último, se prevé que, a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para la designación, suspensión, remoción o cese, según sea el caso, de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de la ponencia a cargo de cada magistratura, se estará a lo dispuesto en este Decreto.

Por todo lo expuesto y con fundamento en las disposiciones constitucionales señaladas, se presenta ante esta Honorable XXIV Legislatura del Congreso del Estado la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS, Y LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL, TODOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA QUEDAR COMO SIGUE:

R E S O L U T I V O S

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 12, 21, 33, 97, 134, 146, 168, 327, 328 Y 330, TODOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 7.- (...)

Las sanciones administrativas o jurisdiccionales en materia electoral deben ser aplicadas bajo el principio de estricto derecho. No podrán imponerse por simple analogía o por mayoría de razón.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, no podrán condicionar el ejercicio de derechos o prerrogativas político-electorales de la ciudadanía solicitando mayores requisitos que los que expresamente determinan la Constitución y esta ley.

Artículo 12.- No podrán ejercer el derecho de voto **las ciudadanas y** los ciudadanos que se encuentren comprendidos dentro de los supuestos siguientes:

I. a IV. (...)

V. Condenado por sentencia ejecutoriada a la suspensión o pérdida de los derechos político electorales, hasta en tanto no se le hayan restituido;

VI. Encontrarse en los demás casos que expresamente señalen las leyes, **o**

VII. Tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las o los declare como persona deudora alimentaria morosa.

Artículo 21.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California debe constatar que las postulaciones permiten el cumplimiento del principio de paridad de género. **Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a la Constitución Federal, a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía.**

En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos o determinando cualquier acto que interfiera injustificadamente en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos.

(...)

(...)

(...)

Artículo 33.- (...)

(...)

El Instituto administrará los recursos públicos a su cargo con austeridad y conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, está obligado a cumplir lo dispuesto en las Leyes aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y en materia de obras públicas, equipamientos, suministros y servicios.

Artículo 97.- La retribución **de la persona Consejera** Presidente y de **las personas Consejeras** Electorales del Consejo General, será establecida en el presupuesto de egresos del Instituto Estatal y aprobada por el Congreso del Estado, **observando lo establecido en el artículo 97, párrafo tercero, fracción III, en relación con la II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, conforme al** artículo 127 de la Constitución Federal. **En ningún caso, se considerará que realizan un trabajo especializado o técnico calificado que justifique una excepción al límite establecido en la fracción IV, del párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución local, conforme a la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Federal.**

(...)

I. a III.- (...)

(...)

Artículo 134.- (...)

I. Ser Consejero Electoral o funcionario electoral del Instituto Estatal o del Instituto Nacional, Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

II. Ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, **y**

III. Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como persona deudora alimentaria morosa.

Artículo 146.- (...)

I a V. (...)

VI. Escrito mediante el cual se compromete a registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal;

VII. Escrito mediante el cual se compromete a presentar el examen para la detección de drogas de abuso, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución del Estado. El Instituto Estatal Ciudadana celebrará convenio con alguna institución de Salud Pública en el Estado para practicar estos exámenes;

VIII. Escrito mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o que las declare como persona deudora alimentaria morosa, y

IX. Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Artículo 168.- El Instituto Estatal Electoral bajo los lineamientos y directrices que determine el Consejo General promoverá y organizará debates públicos entre las personas candidatas a los cargos de elección popular.

(...)

El Consejo General definirá las reglas, fechas y sede **de los debates**, respetando el principio de equidad entre las y los candidatos y escuchando previamente la opinión de los partidos políticos y candidaturas independientes.

(...)

(...)

Artículo 327.- (...)

I. a II. (...)

III. Si de la revisión que realice **la Magistratura** encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causas de improcedencia, someterá a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral el acuerdo **plenario de desechamiento** correspondiente **a más tardar cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la sesión pública de resolución respectiva;**

IV. a V. (...)

VI. Cerrada la instrucción, **la Magistratura ponente** procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno del Tribunal, **a más tardar cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la sesión pública de resolución respectiva.**

Artículo 328.- Las sesiones de resolución del Pleno del Tribunal serán públicas **y presenciales y en vivo en el recinto establecido para ello. En caso de emergencia sanitaria o causa justificada, así decretadas por la autoridad competente, que imposibilite sesionar de manera segura, en vivo y presencialmente, la presidencia previo acuerdo unánime del Pleno podrá convocar a sesión pública de resolución en su modalidad virtual, con apoyo de los medios tecnológicos.**

En las sesiones públicas de resolución se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. **La Secretaría General de Acuerdos dará cuenta de los asuntos enlistados para resolución;**

II. La Magistratura ponente por su conducto o de su Secretariado de Estudio y Cuenta, o de la Secretaría General de Acuerdos, presentará el caso y el sentido del proyecto de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que la funda;

III. Las Magistraturas podrán discutir en igualdad de participación el proyecto de resolución en turno;

IV. (...)

Solamente en casos extraordinarios, **debidamente justificados,** el Tribunal Electoral podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 330.- (...)

I a VI. (...)

En los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas, el Tribunal deberá juzgar con perspectiva intercultural conforme a la Constitución Federal, los instrumentos internacionales de los que México es parte y la Jurisprudencia aplicable de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Tribunal también estará obligado a juzgar con perspectiva de género.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California deberá realizar las adecuaciones reglamentarias y presupuestales, en concordancia con el contenido de las reformas materia del presente Decreto, antes del inicio del proceso electoral local de 2023-2024.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto se deberá atender a lo previsto en el artículo 328 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, relativo a las sesiones públicas de resolución presenciales en vivo.

CUARTO.- El requisito al que se hace referencia en el artículo 146, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Baja California, relativo a contar con el certificado de no inscripción

en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, solo será exigible hasta que se implemente dicho registro a nivel nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 21 Y 23 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 6.- (...)

(...)

(...)

Los Partidos Políticos en ejercicio de su autodeterminación y auto organización, tienen en todo momento el derecho a elegir a sus dirigentes y a sus candidaturas conforme a los procedimientos señalados en sus documentos básicos sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral.

Artículo 21.- (...)

I. a IV. (...)

V. Realizar los actos jurídicos inherentes para la realización de sus fines;

VI. Regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral o de cualquier otra índole, y

VII. Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

Artículo 23.- (...)

I a XVII. (...)

XVIII. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes.

Las autoridades electorales, a petición de los Partidos Políticos, deben auxiliarlos y orientarlos en el cumplimiento de sus derechos y obligaciones.

Los Partidos Políticos deben cumplir con las obligaciones expresamente reconocidas por la Constitución, por la Ley General de Partidos Políticos y por esta Ley.

En ningún caso, se interpretarán los ordenamientos en materia electoral para crear o imponer más obligaciones a los Partidos Políticos, que las establecidas en la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO TERCERO. - SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 7, 10, 12, 14, Y 30, Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX BIS DENOMINADO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL, CONTENIENDO LOS ARTÍCULOS 22 BIS Y 22 TER, ASÍ COMO UN ARTÍVULO 31 BIS, TODOS DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 6.- El Pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones **y obligaciones:**

I a II. (...)

III. Designar, suspender, remover o cesar a propuesta **de** alguna de **las Magistraturas del Tribunal**, **a las y los** Actuarios, y demás personal jurídico del Tribunal.

La designación suspensión, remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos, solo podrá ser propuesta por ésta. Dicho personal deberá ser designado por el Pleno del Tribunal de no existir impedimento jurídico aplicable, y podrá ser suspendido, removido o cesado por el Pleno del Tribunal, según proceda.

La persona Titular del Órgano Interno de Control, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 22 BIS de la presente Ley, para su nombramiento, suspensión, remoción o cese, según corresponda.

IV. a IX. (...)

X. Conocer y resolver sobre la responsabilidad de **las y los** servidores del Tribunal en los términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

XI. Imponer las sanciones administrativas que correspondan a **las y** los servidores del Tribunal**, excepto a las Magistraturas,** por las irregularidades y faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones.

XII. (...)

XIII. Derogado

XIV. a XV. ...

XVI. Discutir y en su caso, aprobar **por unanimidad** el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, y remitirlo a las autoridades correspondientes en los términos de la legislación aplicable, para los efectos conducentes.

En caso de no lograrse su aprobación unánime, se remitirá como proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal el que hubiere estado vigente el año anterior,

con el ajuste inflacionario correspondiente. Tratándose de periodo electoral, se remitirá el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal vigente en el ejercicio inmediato anterior en que se celebraron elecciones.

XVII a XXIII. (...)

ARTÍCULO 7.- Las sesiones de resolución del Pleno del Tribunal funcionando en única instancia, serán públicas, **presenciales y en vivo en el recinto establecido para tal efecto.**

En caso de emergencia sanitaria o causa justificada, así decretadas por la autoridad competente, que imposibilite sesionar de manera segura en vivo y presencialmente, la presidencia previo acuerdo unánime del Pleno podrá convocar a sesión pública de resolución en su modalidad virtual con apoyo de los medios tecnológicos.

El Tribunal sesionará con la presencia de **las** tres **magistraturas** electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. **Las Magistraturas** no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

(...)

ARTÍCULO 10.- La presidencia del Tribunal, tendrá las atribuciones **y obligaciones siguientes:**

I. a III. (...)

IV. Convocar a **las magistraturas** electorales del Tribunal, a sesiones públicas **de resolución** y a reuniones privadas, por lo menos con **setenta y dos** horas de anticipación, **y con veinticuatro horas de anticipación en caso de emergencia, debidamente justificada**; y tomar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del mismo.

V. a VI. (...)

VII. Acordar con **las magistraturas, la relación de** las propuestas de **Actuarios** y demás personal jurídico**, así como la propuesta de Titular de la Unidad Administrativa que se autorice de conformidad al presupuesto.**

La designación suspensión, remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos, solo podrá ser propuesta por ésta. Dicho personal deberá ser designado por el Pleno del Tribunal de no existir impedimento jurídico aplicable, y podrá ser suspendido, removido o cesado por el Pleno del Tribunal, según proceda.

La persona Titular del Órgano Interno de Control, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 22 BIS de la presente Ley, para su nombramiento, suspensión, remoción o cese, según corresponda.

VIII. (...)

IX. Proponer al Pleno cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del Secretario General de Acuerdos; **Actuarios, personal jurídico del Tribunal y Titular de la Unidad Administrativa, y en su caso, recibir sus renuncias, turnándolas al Pleno para su conocimiento.**

La suspensión, remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos, solo podrá ser propuesta por ésta.

La persona Titular del Órgano Interno de Control, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 22 BIS de la presente Ley, para su suspensión, remoción o cese, según corresponda.

X. a XXXII. (...)

XXXIII. Disponer y vigilar que se hagan públicos los proyectos de resolución enlistados para resolverse, con veinticuatro horas de anticipación, salvaguardando los datos personales, según corresponda.

XXXIV. Informar anualmente y publicitar de manera clara para acceso de la ciudadanía la cantidad y clave de identificación de las resoluciones del Tribunal confirmadas, revocadas y modificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XXXV. Invitar al resto de las magistraturas, ya sea directamente o por el personal a cargo de la presidencia, a los diversos eventos, actividades o foros institucionales organizados por el órgano jurisdiccional, sin excluirlos de forma alguna. La violación a esta disposición será causa de responsabilidad.

XXXVI. Las demás que señale esta Ley y el Reglamento Interior **del Tribunal de Justicia Electoral del Estado**.

ARTÍCULO 12.- (...)

El Congreso del Estado fijará en el presupuesto anual la remuneración de los magistrados del Tribunal, **observando lo establecido en el artículo 97, párrafo tercero, fracción III, en relación con la II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, conforme al** artículo 127 de la Constitución Federal. **En ningún caso, se considerará que realizan un trabajo especializado o técnico calificado que justifique una excepción al límite establecido en la fracción IV, del párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución local, conforme a la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Federal.**

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones de **las magistraturas** Electorales, las siguientes:

I. a VIII. (...)

IX. Realizar los engroses de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos, **en un plazo no mayor a setenta y dos horas contadas a partir de que concluya la sesión de que se trate, si se está en proceso electoral, o de tres días hábiles posteriores a la sesión respectiva en periodo no electoral.**

X. a XXI. (...)

XXII. Proponer al pleno la designación, suspensión remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos.

XXIII. Acceder razonablemente a los expedientes, documentación e información que por razón del encargo tenga a su cuidado o custodia la magistratura instructora o ponente. En caso de que por la carga de trabajo no fuese posible el debido y directo acceso físico a dichos expedientes o elementos por el resto de las magistraturas, un integrante de la ponencia de la magistratura instructora o ponente en unión con otro de la magistratura que desea tener acceso, digitalizarán o fotocopiarán por partes dentro del Tribunal, las constancias y documentación relativa.

XXIV. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

CAPITULO IX BIS
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 22 BIS. - El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, encargado en el ámbito de su competencia de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, conforme a la normatividad aplicable en la materia.

La persona titular será designados, suspendidos, removidos o cesados por unanimidad del Pleno, de la propuesta que hagan las magistraturas. Tratándose de la designación de éstos, en caso de no llegar a un conceso unánime sobre la misma, ésta se realizará por insaculación de entre la propuesta de cada magistratura.

La persona Titular del Órgano Interno de Control tendrá las funciones siguientes:

I. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley.

Tratándose de las magistraturas del Tribunal, la actuación del Órgano Interno de Control se sujetará a informar al Pleno sobre el resultado de su labor investigativa y de substanciación, para que, de estimarlo procedente conforme a derecho, éste dé vista al Senado de la República para los efectos a que jurídicamente haya lugar, sin que ello implique un prejuzgamiento o calificación de responsabilidad alguna del Órgano Interno de Control.

II. Declarar cerrada la instrucción y citar a las partes para oír resolución;

III. Recibir las quejas y denuncias que se presenten contra servidores públicos relativas al incumplimiento de las funciones o a las violaciones a las leyes y turnarlos a su área investigadora;

IV. Recibir de todos los servidores públicos del Tribunal, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables;

V. Implementar, en su caso, los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;

VI. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales, en el ámbito de su competencia;

VII. Promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el Tribunal;

VIII. Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción, previo diagnóstico que al efecto realice;

IX. Emitir los lineamientos para la implementación de las acciones a que se refiere la fracción anterior;

X. Emitir el Código de Ética, conforme a los lineamientos que expida el Sistema Anticorrupción correspondiente;

XI. Implementar mecanismos que faciliten la presentación de denuncias por presuntas faltas administrativas, y

XII. Las demás establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 22 TER. - El Órgano Interno de Control contará con las áreas y el personal que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.

Dicho personal estará adscrito directamente y bajo la orden del Titular del Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 30.- Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal, sólo podrán ser **privadas** de sus cargos en términos **del artículo 38, fracción VII, y del** Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 3I BIS. - Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la presente Ley, serán causas de responsabilidad de las magistraturas del Tribunal, además de

las previstas en el artículo 117 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las siguientes:

a) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

b) Acosar u hostigar sexualmente, o bien, llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o, aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta;

c) Cometer violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o sea declarada persona deudora alimentaria morosa;

d) Incurrir reiteradamente en notorio y manifiesto descuido, negligencia o ineptitud en el desempeño de las funciones o labores inherentes a su cargo;

e) Impedir, obstaculizar o negar sin razón válida la magistratura instructora o ponente, el acceso del resto de las magistraturas a los expedientes, documentos e información, que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, derivado del ejercicio de sus atribuciones;

f) Exceder injustificadamente el plazo de resolución previsto en el artículo 331 de la Ley Electoral del Estado, y

g) Las demás que determinen la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes que resulten aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California deberá realizar las adecuaciones reglamentarias y presupuestales en concordancia con el contenido de las reformas materia del presente Decreto, antes del inicio del proceso electoral local de 2023-2024.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto se deberá atender a lo previsto en el artículo 328 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, relativo a las sesiones públicas de resolución presenciales en vivo.

CUARTO.- Dado la inclusión y regulación en rango legal del Órgano Interno de Control del Tribunal, su titular y personal a cargo de éste, deberán ajustarse y sujetarse a lo dispuesto en los artículos 22 BIS y 22 TER del Capítulo IX BIS de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, objeto del presente Decreto.

El artículo 22 TER, párrafo primero, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, materia del presente Decreto, estará sujeto a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

QUINTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la designación, suspensión, remoción o cese, según sea el caso, de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de la ponencia a cargo de cada magistratura, se estará a lo dispuesto en este Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DE MORENA DE LA XXIV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA